

Bogotá D. C., 8 de octubre de 2020

Doctora
LINA MARIA ARANGO BERDUGO
Directora Proyecto Auditoría de Parámetros
Consortio gestión HMV
Ciudad

Asunto: Respuesta a solicitud de aclaración M2020-1502 del 5 de octubre de 2020.

Respetada Doctora:

De manera atenta se da respuesta a la siguiente solicitud:

CONSIDERACIONES.

“PRIMERO: Como resultado de la verificación de algunos parámetros, en especial la “Serie Histórica de Caudales Medios Mensuales de los Ríos del SIN”, hemos evidenciando ausencia de información en algunos periodos, razón por la cual en los informes preliminares, se ha concluido la condición de discrepancia, basados en la imposibilidad de verificar íntegramente los aspectos determinados en el alcance y actividades a cargo de la firma contratada para la verificación de parámetros.

SEGUNDO: Lo anterior de conformidad con lo indicado en el numeral 6.3 del Anexo 6 de la Resolución CREG 071 de 2006, adicionado mediante el artículo 1 de la Resolución CREG 079 de 2007, donde se expresa para la verificación de “Serie Histórica de Caudales Medios Mensuales de los Ríos del SIN” el margen de error en los siguientes términos:

“Se considerará discrepancia cualquier valor declarado superior al calculado por la firma auditora.”

TERCERO: A raíz de lo anterior, algunos agentes, han señalado que la normatividad vigente no establece como concluir el análisis de la discrepancia o no de una serie, cuando se presentan periodos que no pueden ser verificados, ante la inexistencia de la información de soporte.

CUARTO: En ese sentido, y con el fin de tener un criterio para estos casos particulares como el presentado en el parámetro Serie Histórica de Caudales, se solicitó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), pronunciamiento sobre si se debía establecer la condición de discrepancia ante la ausencia de información en periodos auditables, quien en respuesta señaló lo siguiente:

“Ahora bien, con dicho procedimiento de cálculo es que el auditor determina el valor del parámetro para establecer si se presenta discrepancia, en la medida que el valor declarado sea superior al calculado por la firma auditora.

En su comunicación nos señala que se presentan períodos que no pueden ser verificados por ausencia de información, lo que puede originarse, de acuerdo con el procedimiento señalado anteriormente, en problemas en la presentación de la información correspondiente al Subcomité Hidrológico del CNO. Por tanto, encontramos que la entidad indicada para pronunciarse sobre el problema de falta de información es el CNO”.

QUINTO: *De acuerdo a lo señalado por la CREG, corresponde a ustedes como entidad competente, dilucidar la inquietud presentada dentro del proceso de auditoria referido.*

Con base en las anteriores consideraciones, respetuosamente solicitamos la siguiente:

PRETENSIÓN.

PRIMERO: *Determinar qué aplicación debe darse con respecto a la condición de discrepancia de una serie, cuando esta presenta períodos que no se pueden verificar por ausencia de información, siguiendo los procedimientos de cálculo presentados por el Agente al Subcomité Hidrológico, hoy SURER.*

RESPUESTA:

En primer lugar, es importante ubicar los antecedentes históricos de la entrega de la información hidrológica por parte de los agentes al Centro Nacional de Despacho, para lo cual usaremos la definición de la Información Hidrológica Oficial del SIN que se encuentra en el artículo 2 de la Resolución CREG 071 de 2006 así:

“Información Hidrológica de los aportes de los ríos del SIN evaluada y aprobada por el procedimiento para verificación de parámetros establecido por el CNO en el Acta de Reunión 074 del 16 de julio de 1998 y los acuerdos que la modifiquen o sustituyan. Para las series hidrológicas que hasta la fecha no se han sometido a este procedimiento la Información Hidrológica Oficial del SIN es la información hidrológica con que contaba el CND antes del 16 de julio de 1998. Para las series hidrológicas de proyectos nuevos la Información Hidrológica Oficial del SIN será, mientras se someten al procedimiento de aprobación del CNO, aquella reportada en los respectivos Comités o Subcomités Técnicos del Consejo Nacional de Operación, o en su defecto la reportada para el Cargo por Capacidad del año 1999.”

Como está previsto en esta definición, el punto de partida de un procedimiento de entrega de la información hidrológica de los agentes al CND, es el Acta CNO 74 del 16 de julio de 1998. Anterior a esa fecha y dado que las series hidrológicas no se sometían a un procedimiento, la información hidrológica es la que tiene el CND.

Posteriormente, el CNO expidió el Acuerdo 10 del 29 de enero de 1999 “Por el cual se determinan unos plazos para envío de información sobre hidrologías”.

Teniendo en cuenta lo previsto en la Resolución CREG 111 de 2000, el Consejo expidió el Acuerdo 159 el 30 de agosto de 2001, por el cual se aprobó el procedimiento de actualización y modificación de la información hidrológica. En el numeral 5 del Anexo 1 de este Acuerdo se desarrolló el procedimiento general para la aprobación de la información hidrológica y en el numeral 6, se establecieron los lineamientos básicos del documento técnico que debe soportar las actualizaciones y modificaciones de la información hidrológica. En el literal d. de la Guía General para la elaboración del documento técnico, se estableció que, entre otros requisitos, se deben presentar al Subcomité Hidrológico y de Plantas Hidráulicas los criterios y métodos utilizados para el cálculo de la serie de afluentes naturales. Posterior al Acuerdo 159 de 2001, en el Acuerdo 917 de 2016 se establece claramente el contenido mínimo del documento técnico que deben presentar los agentes al Subcomité, para la aprobación de la metodología de cálculo de la serie hidrológica inicial o histórica.

Sobre la siguiente mención que hace la CREG en el concepto S S-2020-005439 del 30 de septiembre de 2020, y que motiva su solicitud de aclaración al Consejo:

“En su comunicación nos señala que se presentan períodos que no pueden ser verificados por ausencia de información, lo que puede originarse, de acuerdo con el procedimiento señalado anteriormente, en problemas en la presentación de la información correspondiente al Subcomité Hidrológico del CNO. Por tanto, encontramos que la entidad indicada para pronunciarse sobre el problema de falta de información es el CNO”.

PRIMERO: Es importante aclarar que la información que presentan los agentes al Subcomité Hidrológico y de Plantas Hidráulicas, hoy Subcomité de Recursos Energéticos Renovables – SURER, para la aprobación de la metodología de cálculo, no incluye la información primaria (por ejemplo: información de aportes hídricos de estaciones, información de precipitaciones, entre otras) con la que se calculan las series hidrológicas. De igual manera, en los Acuerdos 159 de 2001 y 917 de 2016, el procedimiento de actualización anual de las series hidrológicas prevé que los agentes envíen al CNO la serie actualizada a diciembre del año inmediatamente anterior, a más tardar el 31 de marzo de cada año, bajo la metodología aprobada por el Subcomité y no deben remitir las memorias de cálculo de dichas series.

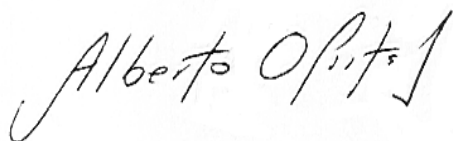
SEGUNDO: Dado que los procedimientos previstos en los Acuerdos del Consejo no establecen para los agentes la obligación del envío de las memorias de cálculo de las series al momento de la aprobación de la metodología de cálculo y de la actualización anual de estas, podemos afirmar que la ausencia de la información por Ustedes mencionada, no es un problema de presentación de la información por parte de los agentes al Consejo.

TERCERO: El Consejo no tiene la función legal de verificar o auditar el cumplimiento de los procedimientos previstos en sus Acuerdos; la responsabilidad por la aplicación o no de una metodología de cálculo y de la información primaria es de los agentes generadores.

CUARTO: Con el objetivo de que la actualización de las series hidrológicas sea utilizada en el planeamiento energético indicativo, el Consejo expide los Acuerdos por los que aprueba la actualización anual de las series hidrológicas, previa declaración de los agentes de que los procedimientos y métodos de medición y cálculo no han sufrido modificación alguna desde la última presentación al Subcomité.

QUINTO: Por último, el Consejo no tiene la competencia legal para determinar qué aplicación se debe dar con respecto a una condición de discrepancia de una serie, cuando esta presenta períodos que no se pueden verificar por ausencia de información.

Atentamente,



ALBERTO OLARTE AGUIRRE
Secretario Técnico del CNO

CC: Señor Jorge Valencia - Director Ejecutivo CREG
Señor Jaime Zapata – Director CND
Ing. Emma Maribel Salazar – Coordinadora Equipo Planeación Operativa Energética
XM